



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR NÚÑEZ SAUCEDO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00125-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por el señor HERNANDO JUNIOR NÚÑEZ SAUCEDO el despacho la INADMITE, así:

Es preciso recordar, que la sentencia de tutela T-232 de 2018 de la Corte Constitucional M. P. DIANA FAJARDO RIVERA indicó respecto a la anulación de los segundos registros civiles de nacimiento:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez, al negar la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento que les fueron expedidos irregularmente en el municipio de Turbaco, a pesar de haber constatado que se presentaba una duplicidad de registros de la misma persona. Por lo tanto, a fin de solucionar de manera definitiva los problemas que desde hace varios años padecen los accionantes, atinentes a su identidad y estado civil, se concederá el amparo y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a anular los registros civiles de nacimiento No. 32438192 - NUIP D7M0301570 y No. 32438191 - NUIP D7M0301569, expedidos en la Registraduría de Turbaco, y en consecuencia, expida las cédulas de ciudadanía de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez con fundamento en los datos consignados en los registros civiles de nacimiento No. 26228280 y No. 22110873, respectivamente, expedidos en la Notaría Primera de Riohacha.”

Es claro, para la ley que en tratarse de nulidad de registros civiles deberá dejarse con validez, el primero en el tiempo y en el espacio.

Ahora bien, respecto al estado civil del demandante HERNANDO JUNIOR NÚÑEZ SAUCEDO consignado en el primer registro civil, donde aparece como hijo de los señores HERNANDO AUGUSTO NUÑEZ LACERA y NANCY ISABEL GALVIS HERRERA contradictorio a los resultados de la prueba de ADN que indica, que sus progenitores son HERNANDO AUGUSTO NUÑEZ GALVIS Y KAREN LORENA SAUCEDO URIBE debe iniciar un proceso verbal



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00125-00.

de impugnación acumulado con investigación de paternidad y maternidad para lo cual podrá solicitarse dar aplicación a lo establecido en el artículo 386-4 del C. G. del P., y una vez, se dicte la sentencia, se ordenará al Notario Tercero de esta ciudad, realizar las anotaciones de rigor.

Así las cosas, se debe tramitar por un proceso verbal y no, de jurisdicción voluntaria como este, donde existen demandante y demandados, el cumplimiento de unas etapas procesales, a fin de verificar quienes son los padres biológicos, teniendo en cuenta que solo se practicó prueba de ADN con su padre biológico y no con su madre biológica.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER a la doctora SANDRA MILENA ORTÍZ GUTIÉRREZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor HERNANDO JUNIOR NÚÑEZ SAUCEDO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022 falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285cc7c1717a526924b0b7ada76f7c96e3fdfe8d6f187a3eea621aafd28f1fbd**

Documento generado en 18/04/2023 09:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>